



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO DE (RECURSO DE REPOSICION)**  
**(ART.108 C.P.C.)**

**SGC**


Cartagena, 9 de febrero de 2016

HORA: 8:00 A.M.

Magistrado Ponente: DRA. LIGIA RAMIREZ CASTAÑO  
Medio de control: ACCION DE GRUPO  
Radicación: 13-001-33-31-004-2010-00106-01  
Demandante/Accionante: JOSEFINA ZAPATA GUIERRERO Y OTROS  
Demandado/Accionado: DISTRITO DE CARTAGENA

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJAN EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA (ART 108 C. P. C.) HOY NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR (2) DIAS DE LOS MEMORIALES DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2016 VISIBLE A FOLIO 24 AL 27 POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL PROVEIDO DE FECHA 28 DE ENERO DE 2016.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES 10 DE FEBRERO DE 2016 A LAS 8:00 AM

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO JUEVES 11 DE FEBRERO 2016, A LAS 5:00 PM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*

Cartagena, febrero de 2016

H. Magistrados  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
M.P. LIGIA RAMIREZ CASTAÑO  
Ciudad

Referencia: Acción de grupo promovida por JOSEFINA ZAPATA GUERRERO Y OTROS contra el DISTRITO DE CARTAGENA.  
Radicación: 13001- 33- 31- 004 -2010- 00106-01  
Asunto: Recurso de reposición

ANDRÉS ALBERTO PORRAS VILLAMIL, mayor, vecino y residente en Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1047374029 expedida en Cartagena, y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 205279 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial la sociedad PROMOTORA LA CONCORDIA S.A. ANTES PROMOTORA EL RODEO S.A. y otros, respetuosamente y encontrándome en la oportunidad correspondiente, proceso a interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de enero de 2016 notificado por anotación en estado de fecha 01 de febrero del mismo año, mediante el cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, todo lo cual individualizo y sustentó a continuación:

#### TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

La providencia de fecha 28 de enero de 2016 –que resuelve correr traslado a las partes para alegar de conclusión– fue notificada en estado de fecha 01 de febrero de 2016 determinando con esto que el término para interponer el recurso correspondiente contra la citada providencia transcurre del 02 de febrero de 2016 al 04 de febrero de 2016, en consecuencia este escrito se presenta en tiempo.

#### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el presente asunto, mediante auto de fecha 09 de octubre de 2015 fue admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo que resolvió negar la solicitud de medida cautelar impetrada por el hoy recurrente.

De igual manera el suscrito recorrió el traslado señalado en la providencia anterior del escrito de apelación en los términos del artículo 359 del C.P.C. mediante escrito radicado en la secretaría del Tribunal el 20 de octubre de 2015.

Como argumento para la interposición del presente recurso es dable traer a colación la normativa a aplicarse tal y como se pasa a explicar.

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es una acción de grupo, la norma especial a aplicarse es la Ley 472 de 1998, ya que esta determina su procedencia, caducidad, trámite, recursos, efectos y a su vez señala las disposiciones a aplicarse en el evento en que, algún aspecto no se encuentre regulado en la ley.

Para el estadió procesal que nos atañe, esto es, el trámite en segunda instancia del recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió negar el decreto de una medida cautelar solicitada por el

MARÍA PATRICIA  
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Coleseguros Of. 704  
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15  
Cartagena de Indias, Colombia  
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760  
mariapatriciaporras@gmail.com

demandante, la citada ley no contempla disposición alguna en específico siendo un aspecto no regulado y debiéndose dar uso al artículo 68 ibídem que señala: *“en lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”*

La norma procesal a la que se remite, esto es, el Código de Procedimiento de Civil, contempla en su artículo 359 el trámite de la apelación de autos así:

*“En el auto que admite el recurso se dará traslado al apelante por tres días para que lo sustente. El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría a disposición de la parte contraria por tres días que se contarán desde el vencimiento del primer traslado; si ambas partes apelaron, los términos serán comunes.*

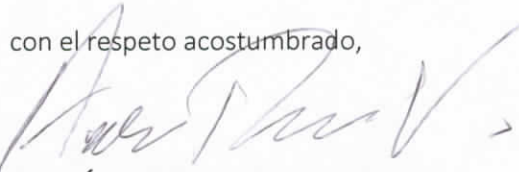
*Proferido el auto que resuelva una apelación concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, el secretario del superior deberá comunicarlo inmediatamente por telégrafo u oficio al inferior para los efectos previstos en el inciso final del artículo 354, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo mensual que le será impuesta por el juez o el magistrado ponente, según fuere el caso.”*

Disposición transcrita de la cual dio buen uso el despacho al momento de admitir el recurso de apelación interpuesto y poner a disposición de la parte contraria el escrito de sustentación, desprendiéndose de su misma transcripción que el trámite no contempla etapa de alegatos alguna, conllevando a que, posterior al vencimiento del término para descorrer el traslado del escrito de sustentación —etapa procesal que ya feneció— regrese el expediente al ponente respectivo con el fin de emitir una decisión de fondo.

Aun en el eventual caso, con la entrada en vigencia del código General del Proceso en el año en curso, debiéndose entender la remisión de la ley especial<sup>1</sup> a las disposiciones contenidas en el C.G.P, el artículo 326 que señala el trámite de apelación de autos tampoco contempla la existencia de una etapa alegatoria previa a la decisión de fondo del recurso impetrado.

En consecuencia, el auto de fecha 28 de enero de 2016 notificado en estado de fecha 01 de febrero de la misma anualidad, que ordena entre otros asuntos, correr traslado a las partes, por el término común de cinco (5) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión no corresponde al procedimiento contenido en la ley, determinándose con esto improcedente la oportunidad procesal señalada en la decisión y debiendo ser revocada para en su lugar proceder a resolver de fondo el asunto.

con el respeto acostumbrado,

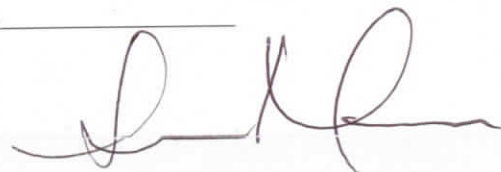


**ANDRÉS ALBERTO PORRAS VILLAMIL**  
C.C. 1047374029 de Cartagena  
T.P205279C. S. de la J.

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**

TIPO: ALEGATOS PARTE ACTORA 2010-106  
REMITENTE: JUAN DIEGO FIGUEROA VELEZ  
DESTINATARIO: LIGIA RAMIREZ CASTAÑO  
CONSECUTIVO: 20160226600  
No. FOLIOS: 2 --- No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 4/02/2016 10:51:23 AM

FIRMA:



<sup>1</sup> Ley 472 de 1998

**MARÍA PATRICIA**  
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704  
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15  
Cartagena de Indias, Colombia  
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760  
mariapatriciaporras@gmail.com

H. Magistrada Ponente  
Ligia del Carmen Ramírez Castaño  
Tribunal Administrativo de Bolívar  
E.S.D.

Ref. Acción de Grupo Rad. No. 13-001-33-31-004-2010-00106-01.  
Josefina Zapata Guerrero y otros contra Distrito de Cartagena de Indias, BCSC y otros.  
Asunto: Recurso de reposición contra el auto de sustanciación de fecha 28 de enero de 2016 que corrió traslado para alegar.

En mi calidad de apoderada judicial del Banco BCSC S.A. institución financiera legalmente constituida, que absorbió en proceso de fusión al Banco Colmena, de conformidad con lo establecido en el poder a mi conferido que obra en autos, de la manera más atenta me dirijo a usted para manifestarle que interpongo recurso de reposición contra el auto de sustanciación de enero 28 de 2016, notificado el 1 de febrero del año en curso, que corrió traslado para alegar dentro de este proceso, con el fin de que se revoque y en su lugar se proceda a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los accionantes contra el auto de 25 de mayo de 2015 proferido por el Juez Cuarto Administrativo de Cartagena, que fuere admitido por el H. Tribunal mediante auto de octubre 9 de 2015.

Fundamento el recurso interpuesto en los siguientes

#### HECHOS Y RAZONAMIENTOS:

1. Lo que se está actualmente tramitando en el H. Tribunal es la apelación interpuesta por la parte actora contra el auto de 25 de mayo de 2015. El auto que aquí de impugna sería propio de la apelación de una sentencia de primera instancia, que en el caso del proceso de la referencia, todavía no se ha proferido. Así las cosas, de mantenerse el auto aquí recurrido se pretermitiría la primera instancia, originándose la nulidad insaneable del proceso, por así disponerlo el numeral 2 del artículo 133 del CGP en concordancia con el parágrafo del artículo 136 de la misma codificación (ver también numeral 3 del artículo 140 del CPC en concordancia con el último inciso del artículo 144 de la misma codificación).
2. Como antes se señaló, el trámite que actualmente está cursando ante el H. Tribunal en relación con el proceso de la referencia, es el de la apelación del auto de fecha 25 de mayo de 2015 por medio del cual el Juez Cuarto Administrativo de Cartagena, resolvió negar una solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora. Según se desprende de la actuación, no se ha fijado por el a quo, ni se ha ofrecido prestar por el apoderado de los accionantes, ni se ha prestado por este, la caución exigida por el numeral 2 del artículo 590 del CGP, vigente desde el 1

de octubre de 2012 (artículo 627 del CGP). Ante esto, la medida cautelar solicitada no se puede decretar. v

3. Además de la falta de la caución exigida por la ley, es claro que la cautelar solicitada es improcedente por las razones, entre otras, invocadas por el *a quo* tanto en el auto recurrido como en el de 21 de julio de 2015 que resolvió el recurso de reposición impetrado contra aquel.

Por todo ello solicito que se revoque el auto recurrido y en su lugar se proceda a resolver el recurso de apelación contra el auto de 25 de mayo de 2015, **confirmando el auto recurrido**, absteniéndose así de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora.

H. Magistrada,

*Helene Elizabeth Arboleda de Emiliani*

HELENE ELIZABETH ARBOLEDA DE EMILIANI  
T.P. 21.270 del C.S.J.

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**

TIPO: RECURSO REPOSICION APODERADO BCSC S.A 2010-106-01

REMITENTE: FRANCISCO ORTEGA ACOSTA

DESTINATARIO: LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

CONSECUTIVO: 20160226608

Nº FOLIOS: 2 --- Nº CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 4/02/2016 11:30:35 AM

FIRMA: \_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*